

Bogotá, DC, viernes, 01 de diciembre de 2023

Señores
ASOCIACIÓN DE EX MINEROS DE TRADICIÓN
Publicar en la página web

Asunto: Respuesta a inquietud formulada durante la consulta de temas de interés y metodologías de diálogo para la rendición de cuentas institucional de la ANLA, con radicación en la ANLA No. 202362005868602 del 16 de noviembre de 2023.

Expediente: 15DPE63996-00-2023

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Teniendo en cuenta que el acceso a la información es uno de los elementos que componen el proceso de rendición de cuentas de las entidades públicas, nos permitimos dar respuesta a la inquietud formulada por usted en el marco de la consulta de temas de interés y metodologías de diálogo para la rendición de cuentas institucional de la ANLA, en el cual refiere lo siguiente:

“El recurso que se destina a compensación ambiental es un mal chiste porque nunca se alcanza a compensar el daño que se hace al secar un río, por ejemplo”.

Esta Autoridad Nacional procede a dar respuesta, conforme a lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución y lo delimitado en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998, en cumplimiento de las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 del Decreto 3573 de 2011¹ modificado por el Decreto 376 de 2020², y lo contenido en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015³, en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar, que el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, adicionado por el artículo 216 de la Ley 1450 del 16 de junio de 2011, estableció:

“Párrafo 1°. Todo proyecto que requiera licencia ambiental y que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad, deberá destinar no menos del 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica

¹ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

³ “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.



que alimenta la respectiva fuente hídrica. El beneficiario de la licencia ambiental deberá invertir estos recursos en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la respectiva cuenca hidrográfica, de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia".

Así las cosas, la obligación de inversión forzosa de no menos del 1%, en los términos del párrafo referenciado se hace exigible, siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

- Que el proyecto requiera licencia ambiental.
- Que el proyecto, obra o actividad involucre en cualquiera de las etapas de su ejecución el uso de agua.
- Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural superficial o subterránea.
- Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: Consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad.

La mencionada obligación fue reglamentada por el Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, señalando que:

"...Los programas de Inversión del 1% presentados o que se encuentren en ejecución antes de la entrada en vigencia del presente Decreto, se registrarán por lo dispuesto en los actos administrativos respectivos, expedidos por las autoridades ambientales competentes..."

Adicionalmente, se determinaron las pautas para realizar la inversión forzosa de no menos del 1% en la cuenca hidrográfica que se encuentre en el área de influencia del proyecto objeto de licencia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica que incluya la respectiva fuente hídrica de la que se toma el recurso; y en ausencia del respectivo Plan, se señaló que los recursos se podrán invertir en otras obras o actividades, establecidas en el referido Decreto.

El Decreto 1900 del 12 de junio de 2006, fue compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y a su vez modificado por el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, el cual se compiló en el Título 9, Parte 2, Libro 2, Capítulo 3 del Decreto mencionado anteriormente; trató aspectos relacionados con el ámbito geográfico de la inversión, el cálculo de la inversión, la presentación del Plan de inversiones, nuevas líneas de destinación, un mecanismo de implementación y un régimen de transición aplicable.

Luego, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, al regular íntegramente las materias en él contempladas, derogó todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias.

Posteriormente el Decreto 2099 del 22 de diciembre de 2016, modificó la definición de uso sostenible, los eventos en que procede la liquidación de la inversión por la modificación de la

licencia ambiental, incorporó los planes parciales de inversión y modificó la continuidad del régimen de transición establecido.

Con fundamento en lo anterior, conviene precisar que el cumplimiento de la obligación de inversión forzosa de no menos del 1% atribuida a los titulares de Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, que cumplan con los requisitos antes señalados, es potestativa y son estos quiénes deciden qué proyectos, programas y/o actividades ejecutar a fin de acreditar el cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto, en el evento de tener una solicitud, denuncia o queja respecto a alguno de los proyectos competencia de esta autoridad, podrá elevar nuevamente la petición, indicando de manera detallada su inconformidad y el expediente o proyecto al cual hace referencia.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano – COC** – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co**; **Correo Electrónico licencias@anla.gov.co**; Buzón de – **PQRS** –; **GEOVISOR – AGIL** – , para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 601 2540100, línea gratuita nacional 018000112998 y **WhatsApp** +57 3102706713.

Finalmente, los invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente, |



GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
NIT: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co

Página 3 de 4



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Publicar en la página web |
Medio de Envío: Correo Electrónico

Luisa F. Nieto

LUISA FERNANDA NIETO ARISTIZABAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Alvaro H. Paipa

ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE63996-00-2023 |

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

